



**REGLAMENTO DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN A CARGO DE LA CONSEJERÍA
INSTRUCTORA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE NUEVO LEÓN**

ÍNDICE

Título Primero. Disposiciones Generales	3
Capítulo I. Objeto, ámbito, interpretación, principios y supletoriedad	3
Capítulo II. Glosario.....	4
Título Segundo. Medios de impugnación	4
Capítulo I. Reglas comunes.....	5
Capítulo II. De las pruebas.....	8
Capítulo III. Legitimación	10
Capítulo IV. Partes en los medios de impugnación	9
Capítulo V. Del trámite	10
Capítulo VI. Resolución	14
Capítulo VII. De las notificaciones	15
Capítulo VIII. Improcedencia y sobreseimiento	17
Título Tercero. Integración de los expedientes.....	17
Capítulo I. Registro, Identificación e Integración de expedientes	17
Capítulo II. Del archivo de los expedientes.....	21
TRANSITORIOS	21



Título Primero Disposiciones Generales

Capítulo I Objeto, ámbito, interpretación, principios y supletoriedad

Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público y de observancia general, y tiene por objeto regular los medios de impugnación que son competencia de la Consejería Instructora, de conformidad con la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León y el Reglamento del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León y de sus Órganos Desconcentrados.

Interpretación

Artículo 2. La interpretación de las normas del presente Reglamento se realizará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

Principios rectores

Artículo 3. En la substanciación y resolución de los medios de impugnación previstos en este Reglamento, se observarán, entre otros, los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, independencia, objetividad, máxima publicidad, debido proceso, congruencia, exhaustividad, perspectiva de género, no revictimización, debida diligencia y enfoque de derechos humanos, en los términos previstos en la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León y en el presente Reglamento.

Supletoriedad

Artículo 4. En lo no previsto en las disposiciones del Reglamento se podrá aplicar:

- I. Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León;
- II. Principios generales de derecho.

Capítulo II Glosario

Artículo 5. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. **Consejería Instructora:** Consejería Instructora del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
- II. **Consejerías Electorales:** Consejerías Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
- III. **Consejo General:** Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.



- IV. **Dirección Jurídica:** Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
- V. **Instituto:** Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
- VI. **Ley Electoral:** Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
- VII. **Ley de Participación:** Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León.
- VIII. **Oficialía de Partes:** Oficialía de Partes del Instituto.
- IX. **Secretaría Ejecutiva:** Persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto.
- X. **SINEX:** Sistema de Notificaciones Electrónicas.
- XI. **Reglamento:** Reglamento de la Consejería Instructora del Instituto.

Título Segundo Medios de impugnación

Medios de impugnación

Artículo 6. El presente Reglamento regula el trámite, en la vía administrativa, de los medios de impugnación señalados por la Ley Electoral y Ley de Participación, que son competencia de la Consejería Instructora, es decir:

- I. **Recurso de Revocación**, procedente:
 - a) Contra actos u omisiones que durante la etapa de preparación de la elección podrá interponer la ciudadanía cuando habiendo cumplido con los requisitos y trámites que la Ley Electoral dispone, les sea negada la acreditación para la observación electoral; y
 - b) Contra actos, omisiones o resoluciones del Instituto en la etapa de preparación de la elección, cuando cause un agravio directo.
- II. **Recurso de Revisión**, procedente en la etapa de preparación de la elección para:
 - a) Impugnar actos, omisiones o resoluciones de las Comisiones Municipales Electorales cuando causen un agravio directo; y
 - b) Combatir los actos del Instituto que no respeten el ejercicio de los derechos y las prerrogativas de los partidos políticos registrados, las asociaciones políticas, las candidaturas y la ciudadanía.
- III. **Recurso de Reclamación**, procedente:
 - a) Contra el auto que deseche o tenga por no presentado el recurso revocación o de revisión dictado por la Consejería Instructora.
- IV. **Recurso de Revisión en Materia de Participación Ciudadana**, procedente en cualquiera de las etapas del desarrollo e implementación de los instrumentos de participación ciudadana competencia de este Instituto, para:
 - a) Impugnar actos, omisiones o resoluciones del Instituto cuando causen un agravio directo; y



- b) Combatir los actos de las autoridades estatales y municipales, en sus respectivas competencias, que no respeten el ejercicio de los derechos y las prerrogativas de la ciudadanía.

La interposición de los recursos antes mencionados no interrumpe ni suspenden los procedimientos ni el ejercicio de los derechos consignados en las resoluciones que se recurran.

Capítulo I Reglas comunes

Competencia

Artículo 7. Son órganos competentes para la tramitación, sustanciación y en su caso, resolución de los medios de impugnación:

- I. La Consejería Instructora para dar trámite a los escritos que fueren presentados ante el Instituto, mediante los que se interponga alguno de los medios de impugnación que sean de su competencia conforme a lo establecido en la Ley Electoral, la Ley de Participación y el Reglamento del Instituto y de sus Órganos Desconcentrados, así como para presentar al Consejo General los proyectos de resolución de los referidos medios de impugnación.
- II. El Consejo General para la aprobación de la resolución definitiva, así como las resoluciones de desechamiento y sobreseimiento, de los medios de impugnación que proponga la Consejería Instructora.

Atribuciones

Artículo 8. Son órganos con atribuciones para el cumplimiento del presente Reglamento:

- I. La Secretaría Ejecutiva para turnar a la Consejería Instructora los escritos recibidos que sean de su competencia.
- II. La Dirección Jurídica para:
 - a) Auxiliar a la Consejería Instructora para atender los asuntos de su competencia.
 - b) Verificar que las resoluciones de los expedientes competencia de la Consejería Instructora hayan causado firmeza.
 - c) Resguardar el archivo de expedientes competencia de la Consejería Instructora, en caso de quedar acéfala y hasta en tanto se designe una nueva Consejería Instructora.
 - d) Resguardar el archivo de los asuntos totalmente concluidos competencia de la Consejería Instructora.
 - e) Mantener actualizado el sistema electrónico de consulta, cuando el expediente se encuentre bajo su custodia o resguardo archivístico.

Persona analista

Artículo 9. Para efectos de este Reglamento, la persona Analista es aquella que colabora con la Consejería Instructora para llevar a cabo el registro, elaborar acuerdos, desahogar la



audiencia de admisión de pruebas y alegatos, y llevar el archivo electrónico de los medios de impugnación que sean de su competencia.

Plazos

Artículo 10. Los plazos para la interposición de los medios de impugnación previstos en el presente Reglamento serán los siguientes:

- I. El recurso de revocación podrá interponerse:
 - a) En cualquier tiempo, una vez que se tenga conocimiento de la situación que guarda y que genere la causal para la procedencia del recurso, y;
 - b) Dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, los partidos políticos podrán interponerlo.
- II. El recurso de revisión, así como el recurso de revisión en materia de participación ciudadana, deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación del acto o resolución combatida.
- III. El recurso de reclamación deberá interponerse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha de la notificación del auto que deseche o tenga por no presentado el recurso de revisión o revocación.

Cómputo de plazos

Artículo 11. En el cómputo de los plazos se estará a lo siguiente:

- I. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas;
- II. Las notificaciones surtirán efectos el mismo día en que se practiquen y los plazos se computarán a partir del día siguiente;
- III. Si la emisión de un acto procesal durante la tramitación de los medios de impugnación objeto del presente Reglamento requiere su cumplimiento en un plazo en horas, las notificaciones surtirán efectos al momento de su notificación.

Para efectos del Reglamento, se entenderá por días hábiles, todos los días a excepción de sábados, domingos, los no laborables en términos de ley, y aquéllos en que el Instituto suspenda actividades. Durante el tiempo que no corresponda a un proceso electoral, serán horas hábiles las que medien entre las nueve y las dieciocho horas de los días hábiles.

Requisitos de los medios de impugnación

Artículo 12. Los medios de impugnación deberán formularse por escrito y deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Nombre de la parte promovente;



- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones y en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería de quien promueve el medio de impugnación;
- IV. Mencionar la autoridad responsable del acto o resolución emitidos, o que hubiere incurrido en la omisión;
- V. El acto o resolución impugnada;
- VI. Narración expresa y clara de los hechos u omisiones en que se base la impugnación, la expresión de agravios o motivos de inconformidad que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y los fundamentos de derecho;
- VII. Expresar agravios a través de los cuales se manifieste la lesión que se causa a los derechos de la persona recurrente por la inexacta aplicación de la Ley o por la omisión del precepto en que debió sustentar la autoridad electoral su resolución o acto impugnado;
- VIII. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la presentación de los medios de impugnación; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando la parte promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y éstas no le hubieren sido entregadas; y
- IX. Firma autógrafa o huella digital de la parte promovente.

Cuando la violación reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en la fracción VIII de este artículo.

Acuerdo de prevención

Artículo 13. En el caso de que al escrito por el cual se interpone el medio de impugnación le faltare alguno de los requisitos contenidos en las fracciones II, III, IV y V del artículo 12 del Reglamento, se dictará acuerdo de prevención precisando los requisitos faltantes, otorgando a la parte promovente un plazo de veinticuatro horas, contado a partir de la notificación del acuerdo de prevención para subsanarlos; y en caso de incumplimiento se proveerá tener por no presentado el escrito.

En caso de omitir el requisito previsto en la fracción II, el acuerdo de prevención se notificará por estrados electrónicos y, en los demás casos, la notificación se realizará de manera personal.

Capítulo II De las pruebas

Tipo de pruebas

Artículo 14. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en este Reglamento, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las siguientes pruebas:



- I. Documentales públicas;
- II. Documentales privadas;
- III. Técnicas;
- IV. Pericial;
- V. Presuncionales, legales y humanas; e
- VI. Instrumental de actuaciones.

Artículo 15. Para efectos de este Reglamento:

- I. Serán documentales públicas:
 - a. Las actas oficiales de las Mesas Directivas de Casilla, así como las que consignen los resultados que arrojen los diferentes cómputos parciales o totales realizados por los organismos electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;
 - b. Los demás documentos originales expedidos por los órganos o personas funcionarias electorales, dentro del ámbito de su competencia;
 - c. Los documentos expedidos por las autoridades federales, estatales o municipales;
 - d. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten; y
 - e. Las declaraciones que consten en acta levantada ante persona fedataria pública, que las haya recibido directamente de las personas declarantes, siempre que estas últimas queden debidamente identificadas y asienten la razón de su dicho.
- II. Serán documentales privadas, todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes, idóneos y útiles;
- III. Se considerarán pruebas técnicas, las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de personas peritas o instrumentos, accesorios, aparatos o máquinas que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, la persona aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba; y
- IV. La pericial sólo podrá ser ofrecida y admitida en aquellos medios de impugnación no vinculados al proceso electoral y a sus resultados, siempre y cuando su desahogo sea posible en los plazos legalmente establecidos. Para su ofrecimiento deberán cumplirse los siguientes requisitos:
 - a. Ser ofrecida junto con el escrito de impugnación;
 - b. Señalar la materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes;
 - c. Especificar lo que pretende acreditarse con la misma; y



- d. Señalar el nombre de la persona perita que se proponga, debiendo exhibir su acreditación como técnica en la materia.

Esta prueba deberá recibirse y desahogarse en los términos que prevé el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.

Ofrecimiento y aportación de pruebas

Artículo 16. En los escritos por los cuales se interpongan los medios de impugnación, se hará el ofrecimiento y aportación de pruebas.

En ningún caso se aceptarán pruebas que no hubiesen sido ofrecidas en el escrito de presentación del medio de impugnación, o bien en el desahogo de la vista de los terceros, salvo el supuesto mencionado en el párrafo cuarto del artículo 19 de este Reglamento.

No serán admisibles las pruebas de confesional por posiciones, la testimonial y la inspección ocular.

Pruebas que podrán ser solicitadas

Artículo 17. Las pruebas documentales que no obren en poder de la persona oferente podrán ser solicitadas por escrito y en su caso pedir al Instituto que gire oficio al órgano donde se encuentren aquellas pruebas para que las remita en original o copia certificada.

Relación de las pruebas

Artículo 18. Las pruebas deberán estar relacionadas con los hechos y los agravios, según se trate.

Son objetos de prueba los hechos controvertibles, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

Quien afirma tiene obligación a probar. También lo estará quien niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Pruebas improcedentes

Artículo 19. Las pruebas improcedentes, impertinentes o inconducentes serán desechadas de plano, motivando y fundando el auto por la Consejería Instructora y contra el auto que al efecto se dicte, no procederá recurso o juicio alguno.

Valoración de las pruebas

Artículo 20. Para la valoración de las pruebas, el Instituto en la resolución, se sujetará a los principios gramatical, analógico, lógico, sistemático, causal o teleológico, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de la autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.



Las documentales privadas, las técnicas, las presunciones y las de actuaciones y en su caso la pericial, sólo harán prueba plena cuando a juicio del Consejo General, adminiculado con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En las resoluciones, en ningún caso se tomarán en cuenta las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de las pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios y aquellos existentes desde entonces, pero que quien promueve, quien comparece o la autoridad responsable no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes de la celebración de la audiencia.

Capítulo III Legitimación

Sujetos legitimados

Artículo 21. Son sujetos legitimados para la interposición de los recursos:

- I. En el recurso de revocación:
 - a) La ciudadanía, cuando sea en contra de actos u omisiones que, durante la etapa de preparación de la elección, les sea negada la acreditación como observador electoral, y;
 - b) Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas, cuando sea en contra de actos, omisiones o resoluciones del Instituto en la etapa de preparación de la elección, y cause un agravio directo.
- II. En el recurso de revisión, así como en el recurso de revisión en materia de participación ciudadana: la ciudadanía, los partidos políticos, las coaliciones, las asociaciones políticas o las candidaturas.
- III. En el recurso de reclamación: la parte promovente del recurso principal.

La representación del partido político o coalición podrá demostrarse con el documento que se haya acreditado ante ese organismo electoral u órganos desconcentrados y además podrá acreditarse la representación en los términos de la legislación civil y de sus propios estatutos.

Capítulo IV Partes en los medios de impugnación

Partes

Artículo 22. Son partes en los recursos:

- I. La parte recurrente;
- II. Las personas terceras interesadas;



III. La autoridad responsable.

Parte recurrente

Artículo 23. Tendrá el carácter de parte recurrente la persona que, estando legitimada, presente un recurso, por sí misma o, en su caso, a través de representante.

Personas terceras interesadas

Artículo 24. Tendrán el carácter de personas terceras interesadas, a excepción del recurso de reclamación: la ciudadanía, los partidos políticos, las coaliciones, las candidaturas de partido político, coalición o independiente contendiente, las personas aspirantes a una candidatura de partido político, coalición o independiente, la organización o la agrupación política o ciudadana, según corresponda, diversas a la parte promovente del medio de impugnación.

Autoridad responsable

Artículo 25. Tendrá el carácter de autoridad responsable el órgano que haya emitido el acto, resolución o haya incurrido en omisión que cause un agravio directo al sujeto activo del medio de impugnación.

**Capítulo V
Del trámite**

Recepción de la demanda y turno

Artículo 26. Cuando se reciba un escrito de demanda en donde se interponga un recurso que sea competencia de la Consejería Instructora, la Secretaría Ejecutiva emitirá el acuerdo en el que le turnará dicho escrito para el trámite correspondiente. En caso de que se reciba el escrito por medio de correo electrónico de la Oficialía de Partes del Instituto, se tomará como fecha y hora de presentación el que se registre al momento de recibirlo. La dirección del correo electrónico se encontrará disponible en el portal del Instituto.

Radicación

Artículo 27. Una vez recibidas las constancias por parte de la Secretaría Ejecutiva, la Consejería Instructora contará con un plazo de un día para emitir el acuerdo de radicación, debiendo registrarse el expediente conforme a lo señalado en el artículo 47 del Reglamento.

En ese mismo acto, se instruirá a la Dirección Jurídica para que proporcione copia certificada del acuerdo impugnado y expida las certificaciones necesarias para la sustanciación del expediente.

Asimismo, en caso de no señalarlo previamente, se invitará a la parte recurrente a solicitar la activación de una cuenta para la práctica de notificaciones electrónicas en el SINEX, para lo cual, deberá proporcionar una cuenta de correo electrónico para recibir el nombre de usuario y contraseña de ingreso al referido sistema, conforme a lo establecido en sus reglas y en su caso, manifieste si es su voluntad que se le notifiquen las actuaciones por este



medio. En caso de que no realice manifestaciones al respecto, las subsecuentes notificaciones se realizarán de forma personal, en caso de haber señalado domicilio. En caso contrario, se notificará por estrados electrónicos.

Ratificación

Artículo 28. La parte recurrente podrá presentar su escrito de demanda a través de correo electrónico, respecto de lo cual se acusará de recibido por personal del Instituto, y se realizará en los términos siguientes.

- I. A fin de darle validez al escrito presentado, una vez remitido el escrito vía correo electrónico, se prevendrá a la persona interesada para que, dentro del término de 48 horas, comparezca a ratificar, o bien genere la cita a que hace referencia la fracción III del presente artículo, bajo el apercibimiento de que se le tenga por no presentado su escrito, la persona que lo firmó deberá ratificar el mismo ante personal de la Consejería Instructora, mediante videoconferencia, en donde deberá manifestar bajo protesta de decir verdad su nombre completo y se identificará con documento oficial mostrando su original, respecto del cual se tomará captura y se agregará al expediente respectivo.
- II. Se deberá apercibir a las personas comparecientes de que se conduzcan con la verdad, haciendo mención que en caso de declarar con falsedad podrán incurrir en el delito de falsedad de declaraciones, en términos del Código Penal para el Estado de Nuevo León.
- III. La ratificación se realizará, previa cita que se gestione por la persona interesada vía telefónica con personal del Instituto, a más tardar al día siguiente de su presentación, debiendo ser en un horario comprendido de las nueve a las dieciocho horas. Los teléfonos correspondientes se encontrarán disponibles en el portal de internet del Instituto.
- IV. El Instituto, contará con espacios habilitados y con las herramientas tecnológicas necesarias, a fin de que las y los ciudadanos que no cuenten con las herramientas, puedan ratificar de dicha forma en las instalaciones del órgano comicial, donde podrán ser asistidos por el personal del Instituto únicamente para cuestiones informáticas u operativas respecto de la utilización de los medios electrónicos disponibles.
- V. De todo lo anterior, se levantará acta pormenorizada, firmada por la persona que llevó a cabo la ratificación.

Admisión y traslado

Artículo 29. En el Recurso de Revocación, Recurso de Revisión y Recurso de Revisión en Materia de Participación Ciudadana, una vez que se haya verificado que no se encuentran causas de improcedencia, es decir, que la parte recurrente cuenta con legitimación y que el escrito de demanda cumple con los requisitos contenidos en el artículo 12 del Reglamento, la Consejería Instructora tendrá un plazo de cinco días, contados a partir de que se cuente con los elementos necesarios, para emitir el acuerdo de admisión del recurso.



En dicho acuerdo, la Consejería Instructora ordenará que se corra el traslado, a las personas terceras interesadas para que dentro del término de tres días expresen lo que a sus derechos correspondiere, aportando las pruebas de su intención, citando para día y hora a fin de que tenga verificativo la audiencia de admisión de pruebas y alegatos. En el mismo auto se fijará día y hora para la celebración de la audiencia dentro de los días siguientes comprendidos del sexto al décimo.

Transcurrido el plazo, con contestación o sin ella de las personas terceras interesadas, se celebrará la audiencia de admisión de pruebas y alegatos.

Audiencia de admisión de pruebas y alegatos

Artículo 30. La Consejería Instructora podrá desahogar la audiencia de admisión de pruebas y alegatos con asistencia de la persona analista, dicha audiencia será en forma oral, y se llevará a cabo de manera ininterrumpida, pero podrán decretarse recesos por causas justificadas.

El desahogo de la audiencia se llevará a cabo de forma virtual.

Desarrollo de la audiencia de admisión de pruebas y alegatos

Artículo 31. Las audiencias de admisión de pruebas y alegatos se realizarán de forma electrónica, en términos de lo siguiente:

- I. La Consejería Instructora fijará fecha y hora para la audiencia de admisión de pruebas y alegatos y notificará a las partes involucradas que la realización de la audiencia se llevará a cabo de manera virtual, señalándole la herramienta tecnológica bajo la cual se efectuará, así como las instrucciones para su acceso y desarrollo.
- II. El Instituto contará con espacios habilitados y con las herramientas tecnológicas necesarias, a fin de que la ciudadanía que no cuenten con las herramientas para la celebración de la audiencia de forma virtual, puedan realizarla de dicha forma en las instalaciones del órgano comicial, donde podrán ser asistidos por el personal del Instituto únicamente para cuestiones informáticas u operativas respecto de la utilización de los medios electrónicos disponibles.
- III. En caso de que la ciudadanía que comparezca cuente con alguna discapacidad o se trate de población indígena y requiera de una atención en específico, deberá informarlo al personal del Instituto, a fin de brindar el apoyo necesario para su comparecencia.
- IV. Las partes involucradas, deberán comparecer 15 minutos antes del inicio de la audiencia.
- V. En la audiencia se deberá verificar que las personas asistentes, así como el personal del Instituto, actúen simultáneamente con audio, video y transmisión de datos.
- VI. Se deberá hacer mención que la misma será grabada.
- VII. En caso de que una vez iniciada la audiencia se presente alguna interrupción derivada del servicio de la sesión virtual por un tiempo mayor a los 30 minutos de



- la teleconferencia, que no permitan concretar la simultaneidad, se deberá suspender y citar a una reanudación, siendo válidos, todos los actos que en la misma se hubieren realizado hasta antes de su interrupción.
- VIII. Al momento de la audiencia las personas comparecientes deberán manifestar bajo protesta de decir verdad su nombre completo, y exhibir en original la identificación oficial respectiva, de lo cual se dará fe, y se captará e imprimirá la misma para agregarse al expediente correspondiente.
- IX. Se deberá apercibir a las personas comparecientes de que se conduzcan con la verdad, haciendo mención que en caso de declarar con falsedad podrán incurrir en el delito de falsedad de declaraciones, en términos del Código Penal para el Estado de Nuevo León; asimismo, se les deberá recordar que se debe cumplir con la protección de datos personales que se desprendan del expediente en términos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.
- X. Se deberá levantar una certificación de la audiencia para constancia, la cual será firmada únicamente por la persona titular de la Consejería Instructora, así como la persona funcionaria encargada de elaborar el acta, a fin de darle validez a la audiencia.
- XI. La audiencia se deberá grabar en medios electrónicos, los cuales se deberán integrar al expediente.
- XII. En los casos que alguna de las partes presente pruebas, escritos, y demás documentos u otras actuaciones en la audiencia, la persona interesada deberá remitirlos por vía correo electrónico de la Oficialía de Partes del Instituto o, en su defecto, allegarlos físicamente con anticipación, a efecto de que puedan ser considerados en la misma. En caso de que se presenten de forma electrónica, deberán ratificarlos en la audiencia de admisión de pruebas y alegatos.

La ratificación anterior, no será necesaria tratándose de aquellas partes que hayan enviado sus contestaciones desde el correo electrónico previamente autorizado y registrado por la parte interesada a través de la cuenta electrónica vinculada al SINEX, en los términos de las Reglas para las Notificaciones Electrónicas del Instituto.

Etapas de pruebas

Artículo 32. Para el desahogo de las pruebas durante la audiencia, se deberá traer a la vista el escrito inicial de demanda, así como aquellos en los que se aporten y ofrezcan pruebas.

Se dará lectura de las pruebas, en el orden y forma que fueran ofrecidas.

Después, se procederá a la calificación de las probanzas ofrecidas, conforme al artículo 13 de este Reglamento.

Las pruebas serán admitidas o desechadas, según sea el caso, tomando en consideración lo previsto en el capítulo II del Título Segundo del Reglamento.



Etapas de alegatos

Artículo 33. Una vez desahogadas las pruebas, se dará por concluida la etapa de pruebas y se declarará abierta la etapa de alegatos.

En esta etapa la Consejería Instructora dará vista de los escritos que reciba en donde se presenten alegatos.

Posteriormente, se concederá el uso de la voz a la parte recurrente para que alegue lo que a su derecho convenga y se le informará que cuenta con 15 minutos para su intervención.

Asimismo, concederá el uso de la voz a quien comparezca como tercero interesado, en caso de que lo hubiere, para que alegue lo que a su derecho convenga y se le informará que cuenta con 15 minutos para su intervención.

Estado de resolución

Artículo 34. Una vez realizados los alegatos, se pondrá el expediente en estado de resolución.

Excepciones

Artículo 35. Cuando se reciba un escrito presentando un Recurso de Reclamación, una vez que se haya verificado que no se encuentran causas de improcedencia, es decir, que la parte recurrente cuenta con legitimación y que el escrito de demanda cumple con los requisitos contenidos en el artículo 12 del Reglamento, se pondrá en estado de resolución a fin de que sea resuelto de acuerdo con el plazo establecido en el artículo 36 del Reglamento.

Capítulo VI Resolución

Resolución

Artículo 36. Una vez puesto el expediente en estado de resolución, la Consejería Instructora deberá elaborar y poner a consideración del Consejo General el proyecto de resolución dentro de un plazo no mayor a diez días.

En el caso del Recurso de Reclamación, este deberá ser resuelto en un término no mayor de setenta y dos horas contadas a partir de su interposición.

Las resoluciones que emita el Consejo General serán congruentes con los agravios. No se hará suplencia de la deficiencia de la queja.

Modificación del proyecto



Artículo 37. Si el proyecto es rechazado por el Consejo General, se devolverá a la Consejería Instructora a efecto de que lo reformule conforme con los razonamientos expuestos en la sesión.

De requerirse la realización de nuevas diligencias, la Consejería Instructora procederá a llevar a cabo las mismas y una vez agotadas, deberá presentar el nuevo proyecto dentro de los diez días posteriores a que ello ocurra.

Las diligencias a que se refiere el párrafo anterior deberán atender a los principios de razonabilidad, eficacia y proporcionalidad.

Contenido

Artículo 38. Toda resolución o sentencia deberá hacerse constar por escrito y contendrá:

- I. El lugar, fecha y autoridad que lo dicta;
- II. Resultandos en los cuales se haga una síntesis de los hechos, agravios, conceptos de anulación y puntos de hecho y de derecho controvertidos;
- III. Los considerandos que consistirán en el análisis de los agravios o los conceptos de anulación, así como el examen y valoración de las pruebas ofrecidas, de acuerdo con el principio de la sana crítica;
- IV. Los fundamentos legales y criterios jurisprudenciales aplicados;
- V. Los puntos resolutivos, que en los recursos serán para confirmar, modificar o revocar los actos, omisiones o resoluciones combatidas; y
- VI. En su caso, el plazo o término para su cumplimiento.

Capítulo VII De las notificaciones

De las notificaciones

Artículo 39. Las notificaciones deberán efectuarse a más tardar dentro de los dos días siguientes a aquél en que se dicten las actuaciones o resoluciones que las motiven.

Las notificaciones podrán practicarse de manera personal, por cédula, por oficio, o por medios electrónicos, incluidos los estrados electrónicos y el SINEX; salvo que por disposición legal se requiera que se efectúe también en los estrados físicos.

El auto en que se mande hacer la notificación expresará la materia u objeto de la diligencia y la persona o personas con quienes debe practicarse.

Notificaciones personales

Artículo 40. Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero en todo caso lo serán las siguientes: la primera notificación que se realice a alguna de las partes, las relativas a vistas para alegatos, así como las notificaciones de resoluciones que pongan fin al procedimiento.



En todo caso el acta de la diligencia deberá levantarse en el mismo momento y lugar en que se practica, dejándose copia de esta a la persona con quien se entienda y se deberá incluir el domicilio en que se practica y la forma en que se identifica la persona con quien se entendió.

Si no se encuentra presente la persona interesada, se entenderá la notificación con la persona mayor de edad, que esté en el domicilio.

Si el domicilio está cerrado o la persona con la que se entiende la diligencia se niega a recibir la cédula, la persona responsable de la notificación la fijará junto con la copia del auto, resolución o sentencia a notificar en un lugar visible, asentará la razón correspondiente en autos y procederá a fijar la notificación en los estrados electrónicos.

En todos los casos, al realizar una notificación personal, se dejará en el expediente la cédula respectiva y copia del auto, resolución o sentencia, asentando la razón de la diligencia.

Cédulas de notificación

Artículo 41. Las cédulas de notificación personal deberán contener la transcripción íntegra de la resolución o sentencia que se notifica, debidamente requisitada; además especificará el lugar, hora y fecha en que se hace, el nombre de la persona con quién se entiende la diligencia, y el nombre y la firma de la persona notificadora.

Notificaciones electrónicas

Artículo 42. En caso de que las partes en el procedimiento de investigación materia del Reglamento, manifiesten su consentimiento, las notificaciones podrán ser realizadas electrónicamente.

Notificación por SINEX

Artículo 43. Las notificaciones que se realicen por SINEX deberán contener al menos los requisitos siguientes:

- I. Nombre completo de la persona que deba ser notificada;
- II. Identificación del expediente;
- III. La descripción del acto o síntesis de la resolución que se notifica;
- IV. Nombre completo, cargo, lugar de adscripción de la persona que practique la notificación.

Además, se deberá anexar la digitalización de la resolución o acuerdo a notificar.

Las notificaciones se entenderán como válidas en la fecha y hora de envío que conste en el SINEX.

De las notificaciones que se realicen por esta vía, las autoridades correspondientes deberán dejar constancia a través de la impresión de la cédula de envío con la finalidad de respaldar la notificación con la evidencia correspondiente.



Notificación por estrados

Artículo 44. En caso de que en la demanda no se proporcione domicilio para oír y recibir notificaciones o dirección de correo electrónico que cumplan con las medidas de confirmación y seguridad necesarias, las notificaciones se realizarán por estrados electrónicos.

Capítulo VIII Improcedencia y Sobreseimiento

Improcedencia

Artículo 45. Se entenderán como notoriamente improcedentes, y por lo tanto deberán desecharse de plano los recursos o las demandas de juicios de inconformidad, que:

- I. No se interpongan por escrito ante el Instituto;
- II. Carezcan de firma autógrafa de quien lo promueve;
- III. Sean presentados fuera de los plazos señalados;
- IV. Se omita expresar agravios en los recursos o que de los hechos señalados no sea posible deducir agravios;
- V. Carezca de los requisitos exigidos por la Ley Electoral y la Ley de Participación, según sea el caso.

Sobreseimiento

Artículo 46. Procede el sobreseimiento cuando una vez admitido el medio de impugnación:

- I. La parte promovente se desista expresamente;
- II. Durante el procedimiento aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia de las señaladas en el artículo anterior;
- III. Se deje sin efectos el acto impugnado; y
- IV. Tratándose de medios de impugnación de la ciudadanía se demuestre el fallecimiento de la parte promovente o que durante el procedimiento sobrevenga la suspensión o pérdida de sus derechos político-electorales.

Título Tercero Integración de los expedientes

Capítulo I Registro, Identificación e Integración de expedientes

Registro de expedientes



Artículo 47. La Consejería Instructora a través de la persona analista, deberá llevar el registro de los expedientes que sean de su conocimiento en un libro físico, así como en un formato electrónico, identificándolos con un orden numérico.

Cuando haya cambio de designación de la Consejería Instructora, se deberá hacer entrega del libro físico y el formato electrónico a la nueva persona designada. En caso de quedar acéfala, se entregará a la Dirección Jurídica para su resguardo, hasta su designación.

Identificación de expedientes

Artículo 48. La identificación de los expedientes se hará en función del medio de impugnación que se haga valer ante el Instituto, cuya competencia sea de la Consejería Instructora, señalando el orden numérico y año de interposición.

Elementos de la clave de identificación

Artículo 49. Los elementos comunes para integrar la clave con la que se identifica un expediente son:

- a) La denominación específica del medio de impugnación del que se trate.
- b) El número progresivo del expediente.
- c) El registro progresivo de la numeración por año calendario, anotando los cuatro dígitos que comprende.

Denominación

Artículo 50. La denominación que recaerá a los medios de impugnación atenderá al uso de las siglas siguiente:

SIGLAS	TIPO DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN
RRV	RECURSO DE REVISIÓN
RRC	RECURSO DE REVOCACIÓN
RRM	RECURSO DE RECLAMACIÓN
RRVPC	RECURSO DE REVISIÓN DE MATERIA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Numeración progresiva

Artículo 51. El registro progresivo de cada tipo de asunto debe realizarse mediante enumeración ininterrumpida, a partir del uno, en previsión de la cantidad de impugnaciones de la misma naturaleza que se pudieran imponer. Concluyendo el año calendario, se iniciará de nueva cuenta con el número uno.

Clave de identificación



Artículo 52. Para concluir la identificación de la clave, se hace la enumeración progresiva por año calendario, anotando los cuatro dígitos del año en que se presentan los medios de impugnación.

La identificación integral de los expedientes quedará de la forma siguiente:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN	NÚMERO Y AÑO	CLAVE FINAL
RRV	1/2026	RRV-1/2026
RRC	1/2026	RRC-1/2026
RRM	1/2026	RRM-1/2026
RRVPC	1/2026	RRVPC-1/2026

Integración de expedientes

Artículo 53. El orden que debe llevar la documentación que integra los expedientes de la Consejería Instructora, salvo casos no contemplados, es el siguiente:

- a) Carátula de identificación que deberá incluir los datos de identificación siguientes: número de expediente, nombre de la persona recurrente, autoridad responsable, en su caso, persona tercera interesada, acto o resolución que se impugna, nombre de la Consejería Instructora, fecha de interposición, fecha de resolución y sentido de la misma.
- b) Oficio de remisión del medio de impugnación por parte de la Secretaría Ejecutiva.
- c) Escrito por el cual se presenta el medio de impugnación y demás documentación acompañada.
- d) Acuerdos dictados por la Consejería Instructora, respecto a la admisión, prevención o improcedencia del medio de impugnación, agregados en el orden cronológico, así como las respectivas constancias de notificación.
- e) Promociones presentadas y documentación remitida por las partes, ya sea por iniciativa propia o con motivo de prevenciones formuladas por la Consejería Instructora, así como la documentación y otros elementos recabados en virtud de diligencias practicadas por la referida Consejería.
- f) Acuerdos dictados por la Consejería Instructora, respecto a la documentación remitida por las partes, así como la audiencia de calificación, recepción de pruebas y alegatos, agregados en el orden cronológico, junto con las constancias de notificación correspondientes.
- g) Resolución del Consejo General.
- h) Constancias de notificación de la resolución recaída al medio de impugnación.
- i) Impresión del correo electrónico por el que la Consejería Instructora hace del conocimiento a las Consejerías Electorales, la resolución emitida dentro del medio de impugnación de su competencia.
- j) Informes sobre el cumplimiento de la resolución.
- k) En su caso, copias certificadas de documentos devueltos a las partes, que se hubieren ordenado.



Cuaderno principal y accesorios

Artículo 54. El expediente deberá contenerse en un solo cuaderno; sin embargo, para facilitar su manejo o bien para lograr una mejor sistematización y orden del mismo, se podrán formar un cuaderno principal con la documentación esencial del asunto y el número de cuadernos accesorios que sean necesarios, identificados mediante un número progresivo.

Documentación especial

Artículo 55. En caso de que, por las características de la documentación, se requiera otro medio de resguardo para su conservación y seguridad, se asumirán las medidas necesarias que permitan su adecuado manejo e indubitable identificación.

Foliado de expedientes

Artículo 56. Todos los expedientes deberán foliarse en forma progresiva e ininterrumpida, a partir del número uno. Cuando el expediente esté integrado por cuaderno principal y accesorios, la numeración será independiente para cada uno de ellos.

Digitalización de expedientes

Artículo 57. Una vez que el expediente esté debidamente integrado y foliado, la persona analista de la Consejería Instructora deberá llevar un archivo electrónico del mismo.

Sistema electrónico de consulta

Artículo 58. El sistema de consultas permitirá visualizar el contenido de los expedientes electrónicos, exclusivamente para las Consejerías Electorales del Instituto y su personal, la Secretaría Ejecutiva y la Dirección Jurídica. Dicho sistema deberá ser alimentado de la siguiente forma:

- a) Corresponderá a la persona Analista de la Consejería Instructora la alimentación del sistema electrónico de consulta, a partir de la recepción del expediente en la Consejería Instructora hasta la emisión de la resolución correspondiente.
- b) A la Dirección Jurídica le corresponderá la alimentación del sistema electrónico de consulta, cuando el expediente se encuentre bajo su custodia o resguardo archivístico.

Formación de cuadernos auxiliares

Artículo 59. Deberá formarse cuaderno auxiliar del expediente que corresponda cuando:

- a) Se reciban escritos o documentación relacionada con el medio de defensa y el expediente principal no se encuentre bajo custodia o resguardo de este Instituto, ya sea porque se encuentre en otra instancia, a razón de la impugnación del mismo, o por alguna otra cuestión no prevista.
- b) Cuando el expediente se encuentre en instrucción por estar ante el estudio del cumplimiento de la resolución y esta se impugne ante otra instancia y se requiera las constancias que integran el medio de impugnación.



Respecto al inciso “a)”, el cuaderno auxiliar se integrará con la documentación recibida. Cuando se dé el supuesto previsto en el inciso “b)”, el cuaderno auxiliar se integrará con copia simple de la resolución pendiente de cumplimiento y demás documentación requerida para su estudio y resolución.

En su momento, el cuaderno auxiliar se agregará por separado al final del expediente principal.

Capítulo II Del archivo de los expedientes

Verificación

Artículo 60. La Dirección Jurídica verificará que las sentencias emitidas con motivo de los expedientes competencia de la Consejería Instructora, hayan causado firmeza.

Resguardo archivístico

Artículo 61. Una vez que las sentencias hayan causado firmeza, la Dirección Jurídica tendrá la custodia o resguardo archivístico de los asuntos totalmente concluidos.

(Publicado en los estrados electrónicos del Instituto en fecha 04 de septiembre de 2026)

TRANSITORIOS

PRIMERO. El Reglamento entrará en vigor al día siguiente a su publicación en los estrados electrónicos del Instituto.

SEGUNDO. Se abrogan los Lineamientos para la identificación e integración de expedientes de la Consejería Instructora del Instituto.

TERCERO. Una vez que entre en vigor el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares en el estado de Nuevo León, la referencia en los artículos 4 y 15, se entenderá que es a ese ordenamiento, en sustitución del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.